



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diez, (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-464-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE MARIA ORLANDO GARCES
ACCIONADOS: VICTOR ENRIQUE GONZALEZ GUARDIOLA y CARMEN ZUÑIGA RODRIGUEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **JOSE MARIA ORLANDO GARCES** en nombre propio contra **VICTOR ENRIQUE GONZALEZ GUARDIOLA y CARMEN ZUÑIGA RODRIGUEZ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la seguridad social, vida digna e integridad humana, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el señor JOSE MARIA ORLANDO GARCES, que en noviembre 5 de 1966 compró un lote de terreno a la señora PAULINA PERALTA DE VARELA, en la cual construyó una casa de tres alcobas, sala, comedor, cocina y patio. Que en marzo 14 de 1968 vendió mejora a CARMEN ZUÑIGA menor de edad, quien, a su vez, vendió a su padre MARCIAL ZUÑIGA GONZALEZ en febrero 3 de 1976, quien nuevamente en fecha marzo 29 de 1976 vendió a JOSE MARIA ORLANDO GARCES.

Que mediante Resolución 0713 de mayo 21 de 1990 el Distrito de Barranquilla adjudicó el lote señalado al accionante JOSE MARIA ORLANDO GARCES. Indica que el accionado VICTOR ENRIQUE GONZALEZ GUARDIOLA mediante fraude, compró a la señora CARMEN ZUÑIGA el lote señalado y con ello, inició proceso de pertenencia en el juzgado 11 Civil del Circuito solicitud que fue negada y confirmada por el Tribunal Superior mediante Sentencia de fecha abril 6 de 2017.

Que una vez interpuso demanda reivindicatoria la cual correspondió su reparto en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Barranquilla se enteró de la existencia de una demanda de adjudicación interpuesta por el señor VICTOR ENRIQUE GONZALEZ GUARDIOLA en la cual le cambio la nomenclatura al inmueble y en virtud de ello, procedió el municipio de Barranquilla a adjudicar el inmueble a nombre de VICTOR ENRIQUE GONZALEZ GUARDIOLA.

Indica que es una persona de 85 años y es una persona de especial protección del estado, que se ha visto perjudicado moral y económicamente con la conducta lesiva del accionado, en la suma de \$352.000.000,00.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, y en consecuencia se ordene a los accionados, al pago de todos y cada uno de los perjuicios

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : JOSE MARIA ORLANDO GARCES

ACCIONADOS : VICTOR ENRIQUE GONZALEZ GUARDIOLA y CARMEN ZUÑIGA RODRIGUEZ

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 10/08/2022- Niega por improcedente

morales y materiales que se ocasionaron como consecuencia de los hechos materia de investigación penal, y dentro de los cuales se ha visto afectado por la conducta delictiva.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha julio 28 de 2022, donde se ordenó a los señores VICTOR ENRIQUE GONZALEZ GUARDIOLA y CARMEN ZUÑIGA RODRIGUEZ, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Los accionados VICTOR ENRIQUE GONZALEZ GUARDIOLA y CARMEN ZUÑIGA RODRIGUEZ fueron notificados a través de la empresa de mensajería 472 la cual conforme informe de trazabilidad, la notificación al señor VICTOR GONZALEZ GUARDIOLA no pudo realizarse en primera visita por encontrarse cerrado el inmueble.

Así mismo, constatado el informe de trazabilidad de la empresa de mensajería 472, la notificación realizada a la señora CARMEN ZUÑIGA fue devuelta.

Conforme lo anteriormente indicado y ante la imposibilidad de notificación de la acción de tutela a los accionados, fue publicado aviso de notificación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial.

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JOSE MARIA ORLANDO GARCES

ACCIONADOS : VICTOR ENRIQUE GONZALEZ GUARDIOLA y CARMEN ZUÑIGA RODRIGUEZ

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 10/08/2022- Niega por improcedente

ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulneran los accionados VICTOR ENRIQUE GONZALEZ GUARDIOLA y CARMEN ZUÑIGA RODRIGUEZ, el derecho fundamental al acceso a la seguridad social, vida digna e integridad humana, al no realizar la reivindicación y en virtud de ello, la indemnización por los perjuicios morales y económicos causados por no restituir el inmueble de la propiedad del accionante JOSE MARIA ORLANDO GARCES?.

TESIS DEL JUZGADO.

Se resolverá declarando improcedente la acción de tutela por el requisito de subsidiariedad, toda vez que la parte accionante cuenta con otro mecanismo, como lo es acudir a la justicia ordinaria, a través de proceso verbal ante el juez civil, o adelantar causa penal como se indica por el mismo actor en su escrito de tutela, donde igualmente se puede pedir resarcimiento de perjuicios, como consecuencia de la conducta que en su decir ha realizado la parte accionada.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

De los hechos impetrados en la acción de tutela, se desprende que la inconformidad del actor, radica en que los señores VICTOR ENRIQUE GONZALEZ GUARDIOLA y CARMEN ZUÑIGA, ocasionaron perjuicios como consecuencia de la conducta penal de fraude, al adjudicarse un bien inmueble de su propiedad. En virtud de ello, pretende el pago de la suma de \$352.000.000,00 por concepto de perjuicios morales y patrimoniales ocasionados.

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela.

En efecto, no puede utilizarse la acción de tutela para que se dirima una controversia que debe ser dilucidada por el juez de la justicia ordinaria pues se trata de aspectos de orden legal, máxime cuando lo que se persigue es la obtención de un beneficio económico.

Al respecto cabe anotar que puede la accionante acudir al juez competente de la justicia ordinaria, ya sea a través de un proceso verbal ante el juez civil para solicitar el reconocimiento de los daños morales y materiales que dice haber sufrido, o igualmente si estima que lo que desea es la presentación de una denuncia penal, puede dentro de la misma causa solicitar el reconocimiento de dichos perjuicios.

La acción de tutela no procede para el reconocimiento de aspectos de tipo económico.

El accionante en el escrito contentivo de la acción de señala, que, “ *El objeto de la tutela es obtener que en la misma sentencia que se dicte con el sindicado señor VICTOR ENRIQUE GONZALEZ GUARDIOLA Y OTROS, se condene el pago de todos y cada uno de los perjuicios materiales y morales que se ocasionaron como consecuencia de los*

hechos son materia de investigación penal y dentro de los cuales ha resultado seriamente perjudicado por acción delictiva”

Se desprende entonces de lo manifestado por el actor, que lo buscado, es obtener en una sentencia la declaración y reconocimiento de los perjuicios que en su decir se le han ocasionado. Debe entonces darse un debate amplio, donde ambas partes, tengan la oportunidad de acompañar, solicitar, y controvertir pruebas, siendo el juez competente el que decida a quien el asiste razón.

Así mismo en la acción de tutela expresa el actor que, los perjuicios sufridos son morales y materiales en una suma de \$322.000.000 y la tutela tiene su fundamento jurídico en el principio según el cual el hecho punible genera daños materiales y morales ocasionados a la persona directamente o su patrimonio que los responsables están obligados a indemnizar.

Pero es el caso, que no se puede a través de la acción de tutela entrar al análisis de aspectos económicos.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia T – 155 de 2010 señaló:

No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998^[1] la Corte dijo:

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.

Posteriormente esta Corporación precisó:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Existe entonces, un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela. Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : JOSE MARIA ORLANDO GARCES

ACCIONADOS : VICTOR ENRIQUE GONZALEZ GUARDIOLA y CARMEN ZUÑIGA RODRIGUEZ

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 10/08/2022- Niega por improcedente

Es decir, no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables. Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes.

No se ha traído pruebas por el actor que se encuentre o que se hayan configurado los elementos del perjuicio irremediable, que conlleven al juez de tutela a intervenir en la controversia de orden legal que alega el actor, pues aunque invoca la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, vida digna y dignidad humana, ninguna prueba se trae de tal violación, no siendo la edad del actor, en este caso concreto, suficiente para conceder lo que pide a través de esta acción de tutela.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del Decreto 2591 de 1999, en consecuencia, no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por JOSE MARIA ORLANDO GARCES, contra VICTOR ENRIQUE GONZALEZ GUARDIOLA y CARMEN ZUÑIGA RODRIGUEZ, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, íbidem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711e67e1688e59c953e080c1f57ad2e397a46f3698c591971ef766effb26eca2**

Documento generado en 10/08/2022 05:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>